



SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Felipe Rodríguez Martínez.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo G.

Recurrida: Hans Elert Appelqvist.

Abogados: Dres. José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Peña Espiritusanto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 1 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal Núms. 19340, serie 28, domiciliado y residente en Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G. abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 3 de septiembre de 1997 por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Peña Espiritusanto, abogados de la parte recurrida, Hans Elert Appelqvist;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1999 estando presente los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de dinero, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por Hans Elert Appelqvist contra Felipe Rodríguez Martínez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “Primero: Ordena que la parte demandante comunique por la secretaría de éste tribunal a la parte demandada, los documentos que hará hacer valer en su demanda en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente decisión; Segundo: Ordena un informativo testimonial a cargo de la parte demandante para ser oído en la próxima audiencia; Tercero: Se reservan las costas para las mismas sigan la suerte de lo principal”; b) que, no conforme con dicha sentencia, Felipe Rodríguez Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante acto No. 316-93 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), diligenciado por el ministerial Miguel Ángel Cedeño Blanco, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia núm.

181/97, dictada el 30 de abril de 1997, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se desestima la solicitud de reapertura de los debates, hecha por el Dr. Bienvenido Leonardo G., actuando a nombre y representación del intimante, señor Felipe Rodríguez Martínez, por los motivos expuestos; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del intimante, señor Felipe Rodríguez Martínez, por falta de concluir; Tercero: Declara irrecible el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Rodríguez Martínez, según acto No. 316-93, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), diligenciado por el ministerial Miguel Ángel Cedeño Blanco, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra sentencia preparatoria dictada en fecha siete (7) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones civiles, según los motivos expuestos; Cuarto: Condena a la parte intimante, señor Felipe Rodríguez Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho de los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Peña Espiritusanto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Comisiona al ministerial Víctor E. Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de ésta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 93. Violación a los artículos 49 y 50 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Violación al artículo 91, 92 y 93 de la misma Ley No. 834; Segundo Medio: Violación al artículo 452, parte in fine, del Código Civil. Falta de base legal; Tercer Medio Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa. Falsa de aplicación de los artículos 130, 133, 141 y 342 del Código Civil de la República Dominicana, así como los artículos 149, 150 y 156 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por encontrarse vinculados entre sí y por constituir algunos una mera reiteración de otros ya propuestos, alega el recurrente que la Corte a-qua desnaturalizó la naturaleza de la sentencia objeto del recurso de apelación, toda vez que juzgó que se trataba de una decisión de naturaleza preparatoria; que dicho proceder evidencia un desconocimiento absoluto tanto de la postura reiterada por la Suprema Corte de Justicia como de los procedimientos que establecen la diferencia entre sentencias preparatorias e interlocutorias, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, cuyo precepto legal consagra que se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y como sentencia interlocutora aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo; que, por tanto, prosigue argumentando el recurrente, dado el carácter interlocutorio del fallo recurrido en apelación era obligación de la Corte a-qua analizar la procedencia de dicho recurso, mediante el análisis de los documentos y de las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a la sentencia objeto de dicho recurso; que dicha jurisdicción de alzada debió ponderar, además, una solicitud de comunicación de documentos por él formulada, por lo que al eludir su examen incurrió en violación al espíritu probatorio mediante el análisis de documentos indispensables para conocer el fondo del proceso; que, por otro lado, prosigue alegando el recurrente, dada la naturaleza delicada del caso solicitaron la reapertura de los debates, pedimento que fue rechazado bajo el único argumento que se trataba de una sentencia preparatoria; que esa falta de ponderación de los hechos y demás circunstancias de la causa arrojó como resultado que la sentencia que ahora se impugna se encuentre desprovista de motivos válidos y se incurra en ella, además, en una vulneración de los procedimientos que rige el derecho civil ordinario al consagrar, en el ordinal tercero del dispositivo de dicho fallo, un adefesio jurídico, por cuanto

declara irrecibible el recurso cuando lo correcto sería, si así procediera, su inadmisibilidad;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir, procediendo éste a solicitar la reapertura de los debates alegando en apoyo de la misma, tener la oportunidad de dar cumplimiento a las medidas procedimentales ordenadas por la Corte, esencialmente, la de comunicación de documentos en forma recíproca, así como a fin de producir los alegatos de hecho y de derecho que amerita lo delicado del caso; que la Corte a-qua rechazó la medida de instrucción solicitada, bajo el fundamento de que no fue depositado ningún documento desconocido por las partes y de los documentos por ella depositados no indicó cuál de ellos, por su importancia, podría influir en la suerte de litigio, sobre todo cuando, reflexionó además la Corte a-qua, que en la especie era necesario tomar en cuenta que el recurso de apelación de que estaba apoderada recaía sobre una sentencia de carácter preparatorio;

Considerando, que, como se advierte, para rechazar la reapertura de debates solicitada la Corte a-qua se sustentó en motivos correctos, al juzgar, por un lado, que la parte solicitante no cumplió con su deber de aportar documentos que revelen una novedad o importancia que influyan de manera decisiva en la solución de caso, exigencia primordial sobre la que descansa la admisión de la reapertura de debates;

Considerando, que, por otro lado, limitándose la sentencia objeto del recurso de apelación a ordenar, como medidas de instrucción, la comunicación recíproca de documentos y la celebración de un informativo testimonial, sin emitir ninguna consideración que revele o haga suponer la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, es evidente que dicha sentencia es preparatoria, puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes, solo recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo de recurso;

Considerando, que conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el artículo 451 del mismo código dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta, razón por la cual al proceder la Corte a-qua a declarar inadmisibile el recurso de apelación contra ésta decisión por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciados en los medios; que, de igual manera, al desestimar la medida de reapertura de debates solicitada, apoyada, además, en el carácter preparatorio de la sentencia recurrida, actuó correctamente, toda vez que uno de los efectos de la inadmisibilidad, si se acoge, como en el caso, es que impide la continuación y discusión del fondo del derecho sustancial propuesto en la pretensión contenida en el recurso;

Considerando, que, en cuanto al último aspecto desarrollado en el recurso de casación bajo examen relativo a la figura de irrecibibilidad; que dentro de las acepciones que le otorga el diccionario de la Lengua Española al verbo recibir se encuentran, admitir, aceptar o aprobar algo; que los medios de inadmisión constituyen medios de defensa por el cual el demandado, sin comprometer el debate sobre el fondo, cuestiona el derecho de acción de su adversario, pretendiendo que su acción no sea admitida o recibida o aceptada por carecer de una o varias de las condiciones exigidas por el artículo 44 de la Ley No. 834-78; que si bien es cierto que en nuestra legislación la sanción aplicable a la acción ejercida por el demandante en ausencia de una de las condiciones exigidas por el referido artículo 44 es designada como inadmisibilidad, la circunstancia de que se declare irrecibible el recurso en lugar de inadmisibile sólo constituye una variación del concepto, no pudiendo conducir

a anular el fallo criticado, sobre todo si se toma en consideración que la actuación sancionada con el mismo, a saber el recurso interpuesto contra una sentencia de carácter preparatorio, está correctamente aplicada y que tampoco prueba el recurrente el agravio causado a consecuencia de la utilización del término;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, no es dable atribuir al fallo impugnado los vicios indicados en el recurrente, por lo que, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Rodríguez Martínez y María Cedano contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los doctores José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Peña Espiritusanto, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do